

CONSIDERACIONES Y ENMIENDAS PRESENTADAS EN MESA SECTORIAL AL REAL DECRETO 415/2015 POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1312/2007, DE 5 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ACREDITACIÓN NACIONAL PARA EL ACCESO A LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS.

El Real Decreto supone una modificación importante del procedimiento para la obtención de la acreditación para el PDI funcionario, se modifican 15 de los 17 artículos del Real Decreto 1312/2007 por lo que con la nueva redacción del RD, el nuevo sistema de acreditación poco o nada tendrá que ver con el originario. Hubiese sido más razonable, como señala el Consejo de Estado en su dictamen, aprobar una norma completa que sustituyese a la antigua, pero ésta no ha sido la práctica del PP durante la legislatura que finaliza en ninguna de las reformas universitarias.

En los diecinueve apartados que integran el artículo único se modifican los siguientes artículos del Real Decreto 1312/2007, de 5 de octubre, por el que se establece la acreditación nacional para el acceso a los cuerpos docentes universitarios:

- El artículo 3, relativo a la finalidad de la acreditación nacional y la supresión de la acreditación universal.

La FECCOO presentó una enmienda para mantener la acreditación universal porque entendimos que este cambio, no justificado suficientemente, podría generar problemas inexistentes hasta ahora.

El Consejo de Estado en su dictamen recoge algunas críticas a este cambio, coincidentes con nuestros planteamientos, como las formuladas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Competitividad que considera que una excesiva compartimentación o segmentación de los profesionales acreditados puede perjudicar su desarrollo profesional, entre otros aspectos.

Finalmente, el dictamen termina haciendo varias recomendaciones: que se incorpore al RD una aclaración que garantice que este nuevo sistema no podrá ser obstáculo para que pueda ejercer su actividad docente en aquellos estudios en que, perteneciendo a otra rama del conocimiento, tengan en su plan una o varias asignaturas de la rama del conocimiento objeto de acreditación y que se permeabilicen las acreditaciones para evitar problemas en ciencias interdisciplinares.

Las modificaciones incorporadas por el gobierno no resuelven los problemas mencionados puesto que aunque incorpora un nuevo párrafo al artículo 3 que dice que *“Se dispondrán, en todo caso, procedimientos para que los solicitantes que desarrollen una especialización de carácter multidisciplinar o en ámbitos científicos interdisciplinares en los que concurren dos o más ramas diferentes puedan, como resultado de un mismo proceso de evaluación, ser acreditados en más de una rama.”* el RD no regula nada más. Y respecto al otro problema, únicamente señala en el preámbulo que *“la acreditación obtenida en una rama concreta no implica que la actividad docente e investigadora futura no pueda proyectarse en enseñanzas y cursos donde concurren disciplinas diferentes, como es común en*

facultades y escuelas.” lo que no ofrece muchas garantías jurídicas.

- Los apartados 2 y 3 del artículo 4, sobre la creación de una Comisión para cada ámbito académico y científico resultante de la agrupación de áreas de conocimiento afines, en los términos previstos en el anexo 1.

La creación de más comisiones nos pareció razonable para garantizar el principio de especialización, no obstante el número es insuficiente comparado con los países citados en el RD y como además no se garantiza la presencia de miembros que desarrollen su actividad en las distintas áreas de conocimiento incluidas en el ámbito científico y académico de la Comisión no se resolverán algunos de los problemas actuales.

Por otro lado, nos parecen insuficientes los mecanismos establecidos para que no se establezcan diferencias injustificadas en los criterios de evaluación de los méritos, ya que cada comisión propondrá los suyos y el Director de ANECA será el encargado de aprobarlos, dice la norma que lo hará *“velando por la adecuada homogeneidad entre los diferentes ámbitos científicos”*. Por ello propusimos que los criterios fuesen aprobados por el MECD, previa negociación en la Mesa Sectorial.

- El artículo 5 sobre la composición de las comisiones; el 6 que se refiere a los criterios para la designación de los miembros de las comisiones y el artículo 7 afecta a la presidencia de la Comisión.

En estos artículos se regula quienes componen las comisiones, los requisitos para formar parte de las mismas y como se nombra al presidente y secretario. En nuestra propuesta intentamos que los miembros de las comisiones se eligiesen por sorteo y que la presidencia y secretaria fuese elegida por los miembros de cada comisión para evitar la intervención del gobierno. Lamentablemente nuestras enmiendas no fueron aceptadas y ANECA será quien finalmente elabore la propuesta de candidatos para formar parte de las comisiones y el Director de ANECA nombrará a los Presidentes y Secretarios con los que se introduce un elemento de discrecionalidad que puede condicionar notablemente el procedimiento.

De hecho las modificaciones que sugirió el Consejo de Estado en su dictamen, aceptadas parcialmente, estaban orientadas a evitar la discrecionalidad en el nombramiento del presidente incorporando criterios objetivos tales como la categoría, la antigüedad, la experiencia en gestión y en actividades de evaluación, así como al número de sexenios; o que los miembros de Comisión propusiesen una terna.

- El artículo 8 que regula el código ético.

Además de establecer que el Consejo Rector de la ANECA aprobará el código ético, se añade que los miembros de las comisiones de acreditación deberán formular por escrito una declaración jurada o promesa de cumplir el citado código antes de comenzar a desempeñar sus funciones. El elemento de debate se situó en la naturaleza disciplinaria o no del incumplimiento del código ético, por lo que se incorporó un párrafo sobre el traslado de las actuaciones a los órganos

competentes para que se adoptasen las medidas disciplinarias que pudieran resultar procedentes.

- En el artículo 9 se sustituye la referencia que en el último inciso se hace al “anexo sobre criterios de evaluación” por “anexo sobre méritos evaluables”.
- El apartado 4 del artículo 10 que afecta a los casos de renuncia, abstención o recusación que impidan la actuación de la Comisión.
- Los apartados 2 y 3 del artículo 11, sobre el nombramiento de los miembros titulares y suplentes y las reuniones de las comisiones de acreditación.
- En el artículo 12.1 se sustituye el último inciso que queda redactado así: “que se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el presente real decreto y en el anexo 2”; y en el apartado 2, se sustituye la referencia al Consejo de Universidades por “ANECA”.
- El artículo 13 relativo a la acreditación para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Este artículo tiene varios párrafos nuevos.

El primer cambio que apreciamos es la posibilidad de *“optar a la acreditación para catedrático de universidad por una o varias ramas del conocimiento, mediante la presentación de una solicitud..”* parece que se establece la posibilidad de acreditarse en varias ramas en un único proceso.

Además se añaden dos nuevos apartados: en el apartado 4 se establece quienes pueden solicitar la acreditación a catedrático sin necesidad de solicitar la acreditación a profesor titular ni pertenecer al cuerpo de profesores titulares y en el apartado 5 se incorpora una nueva posibilidad para acreditarse a profesor titular y catedrático simultáneamente para personal docente e investigador de universidades no españolas e instituciones de investigación no universitarias.

La nueva redacción del artículo es peor que la conocimos el año pasado puesto que además de mantener las exenciones del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad para quienes hayan obtenido la calificación de excepcional en la evaluación de su actividad investigadora se abre la posibilidad de acreditarse a nuevos colectivos, fundamentalmente investigadores, en condiciones más ventajosas que al propio personal de la universidad. Esta nueva acreditación a catedráticos profundiza en la minusvaloración de la docencia y puede suponer una quiebra de la carrera profesional del PDI en las Universidades Públicas españolas.

- El artículo 14 regula como ha de presentarse las solicitudes de los candidatos ante la sede electrónica de ANECA y el 15 establece la instrucción de los procedimientos, tras la solicitud.

En el apartado segundo del artículo 14 se determinan los méritos obligatorios, específicos y complementarios de investigación y docencia que se deben justificar. También se establece la excepción respecto al cumplimiento del tiempo mínimo de experiencia docente para determinados colectivos de instituciones dedicadas a la investigación o pertenecientes a universidades no españolas.

Nuevamente los cambios incorporados en el artículo 14 empeoran el contenido del

RD que conocimos en la Mesa Sectorial puesto que insiste en establecer excepciones que ponen de manifiesto el poco valor de la docencia en el nuevo sistema de acreditaciones.

Además comprobamos como las comisiones y en última instancia el Director de la ANECA terminaran por establecer los méritos obligatorios de investigación. Cada comisión propondrá un número mínimo de contribuciones científicas, teniendo en cuenta o no, los estándares e índices bibliométricos nacionales e internacionales y será el Director de ANECA quien decida finalmente. Nuevamente apreciamos demasiada discrecionalidad tanto en la labor de las comisiones como en la del Director de la ANECA.

- El artículo 16 que trata de las reclamaciones contra las resoluciones que se dicten en estos procesos.

Podríamos decir que es el único artículo que no empeora el procedimiento anterior, no obstante desde la FECCOO se propuso un procedimiento de conciliación que no fue aceptado y podría haber mejorado este apartado.

- La disposición adicional primera sobre acreditación de profesores titulares de escuela universitaria.

Se añade un párrafo nuevo que es más propio del baremo en el que se establece que: *“Obtendrán la evaluación positiva los solicitantes cuyos méritos docentes hayan sido calificados con una A, aunque sus méritos investigadores no alcancen la calificación C.”* El resto de la disposición adicional es la misma que aparecía en el RD 1312/2007.

En este apartado propusimos una enmienda para que esta adicional se aplicase también al Profesor Contratado Doctor fijo, pero el MECD no lo aceptó.

- La disposición adicional quinta y la disposición final segunda quedan sin contenido.
- Se añade un nuevo anexo 1 sobre comisiones de acreditación y áreas de conocimiento asignadas a cada una de ellas.
- Y se modifica el anexo del Real Decreto 1312/2007 que pasa a ser el anexo 2.

Los Criterios de evaluación desaparecen, se sustituyen por Méritos evaluables y el baremo se modifica. Se establece una calificación alfabética en lugar de la calificación por puntos. Desaparece la referencia a la valoración en puntos de un periodo de actividad investigadora reconocido de acuerdo con las previsiones del RD 1086/1989 de retribuciones del profesorado y no se sustituye por una referencia igual respecto al nuevo baremo.

La disposición adicional primera trata de la constitución y renovación de las primeras comisiones de acreditación previstas en la norma. La disposición adicional segunda señala que todos los procedimientos de acreditación para los funcionarios docentes se tramitarán por medios electrónicos de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio. Y la disposición adicional tercera prevé que las medidas incluidas en el RD no podrán suponer

incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

En la primera disposición adicional se establece que en los dos próximos meses se deben constituir las nuevas comisiones y señala que los actuales miembros de las comisiones pueden ser nombrados miembros de las nuevas comisiones sin necesidad de hacer un nuevo sorteo. Parece que las nuevas comisiones comenzarán a funcionar dentro de dos meses; pero en realidad no podrán hacerlo hasta que se apruebe el código ético ya que deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8.2 *“los miembros de las comisiones de acreditación deberán formular por escrito una declaración jurada o promesa de cumplir el Código Ético antes de comenzar a desempeñar sus funciones”*. La FECCOO propuso una redacción que garantizase el funcionamiento de las comisiones antiguas hasta que finalizasen sus trabajos; pero no fue aceptado.

La disposición transitoria única señala que las solicitudes de acreditación presentadas antes de la entrada en vigor del Real Decreto se resolverán de acuerdo con las previsiones vigentes en el momento de su presentación. Este apartado está relacionado con el anterior y debería haber garantizado también que las solicitudes fuesen resueltas por las comisiones antiguas.

La disposición final primera ("Transparencia en los criterios de evaluación ") precisa que el Director de ANECA, a propuesta de las comisiones de acreditación, concretará la aplicación a cada rama de actividad de los criterios de evaluación de los méritos previstos en el proyectado artículo 14.2. La disposición final segunda trata de la creación de nuevas comisiones de acreditación y de revisión que se realizará mediante orden de la persona titular del MECD y se habilita al mismo para modificar, mediante orden, la denominación y las áreas de conocimiento asignadas a las comisiones de acreditación recogidas en el anexo 1, siempre que no se incremente su número. La disposición final tercera ("Entrada en vigor") prevé que el Real Decreto entrará en vigor *“al día siguiente de la publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ del real decreto que apruebe los estatutos del Organismo Autónomo ANECA, según lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, excepto para la realización de todas aquellas acciones preparatorias de la constitución de las comisiones de acreditación y de revisión reguladas en este real decreto, que podrán comenzar a realizarse a partir del día siguiente al de la publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ de este real decreto”*.

Respecto a las disposiciones finales, como ya hemos señalado, no compartimos el procedimiento para aprobar los criterios de evaluación, en manos del Director de ANECA, ni la fórmula adoptada para la entrada en vigor del RD que generará mucha incertidumbre entre el profesorado. La FECCOO propuso en la Mesa Sectorial la necesidad de regular claramente un periodo transitorio en el que se supiesen la fecha de inicio del proceso de acreditación conforme a lo dispuesto en el nuevo real decreto y la fecha de finalización del proceso de acreditación con el antiguo sistema.

Finalmente, en relación con el nuevo baremo, mucho menos objetivo que el anterior, compartimos las críticas recogidas en el dictamen del Consejo de Estado

sobre la falta de objetividad y la necesidad de establecer criterios comunes en el RD. El Consejo de Estado llega a decir en sus conclusiones respecto a este apartado que *“La nueva redacción no refleja debidamente las encomiables pretensiones de las que se hace eco el preámbulo: “con los nuevos baremos se aspira a conseguir una evaluación más equilibrada en lo relativo a los aspectos cuantitativos y cualitativos de los méritos del solicitante, permitiendo una valoración más justa y ponderada de la docencia e investigación del profesorado universitario”.*

Las intenciones del MECD respecto a su modelo de acreditación se pusieron de manifiesto en el *“Resumen de la propuesta de modificación del sistema de acreditación del profesorado universitario”* que nos presentó en julio del año pasado el Director de la ANECA Rafael van Grieken.

Aquel documento decía que resultaba *“necesario acometer una reforma relativamente urgente del sistema de acreditación de profesorado universitario, de acuerdo con el informe de los expertos para la reforma universitaria”* y el citado informe señalaba que el sistema de acreditación para el profesorado funcionario *“no presenta las debidas garantías académicas ni jurídicas que garanticen la selección de los mejores. Por otra parte, los más de cinco mil acreditados sin plaza (octubre de 2012) muestran que el actual sistema de acreditaciones no presenciales ha alcanzado su colapso: hay 1853 acreditados como CU y 3253 como TU aún sin plaza (se acredita anualmente como catedráticos, por ejemplo, a un millar de candidatos)... Desde el punto de vista de la eficacia académica de la ANECA como sistema de selección de los mejores PDI, el baremo que regula y valora los méritos de los candidatos es notoriamente inadecuado...”* por lo que proponían un modelo de acreditación pública que se parecía mucho al antiguo sistema de habilitación, y mientras se producía esa reforma apostaban por un cambio sustancial en el baremo.

La modificación del baremo que planteaban suponía *“incrementar muy considerablemente los puntos por méritos investigadores y de transferencia (por ejemplo, al 85% del total o, al menos, 20 puntos por sexenio de investigación a título orientativo); reducir complementariamente (por ej. al 15%) los méritos por 'docencia' y eliminar por completo del baremo los 'méritos por gestión'..”*

Con esta propuesta se incrementaba, aproximadamente, un 20% el peso máximo de la investigación, se reducía también un 20% el peso máximo la docencia y se eliminaban los méritos de gestión. Pero no parecía que se cuestionase la existencia de un sistema cuantitativo con un baremo objetivo, con puntuaciones claras, de hecho se planteaban modificar la puntuación obtenida por cada sexenio de investigación que pasaría de 15 a 20 puntos.

El resultado final es todavía peor que la propuesta de los expertos y empeora claramente lo que conocimos en las reuniones de la Mesa Sectorial del pasado año. Lejos de garantizar mayor objetividad y transparencia como señala en su preámbulo se incorpora más discrecionalidad y opacidad, no hay criterios recogidos en el Real Decreto y el nuevo baremo cualitativo es mucho menos objetivo que el recogido en la norma de 2007.

Como venimos señalado desde el inicio del debate sobre este Real Decreto, éste es

un sistema menos objetivo, transparente e imparcial que el actual y con un elevado grado de discrecionalidad que se traducirá en inseguridad jurídica; continuará minusvalorando la actividad docente frente a la investigación y dificultará el acceso y promoción de los docentes en las universidades públicas.

Con la reforma aprobada no solo no se subsanan los problemas del actual sistema, sino que se generaran nuevos problemas y, además, es contrario a los principios recogidos en el Estatuto Básico del Empleado Público en su artículo 20.2, en relación a la evaluación del desempeño (transparencia, objetividad, imparcialidad, no discriminación).

Madrid, 19 de junio 2015

Se adjuntan las enmiendas que presentamos en la Mesa Sectorial con una indicación sobre si fueron aceptadas o no.

1.- Art. Uno. Párrafo 2

Suprimir: "en la rama de conocimiento en la que el acreditado haya sido evaluado (Artes y Humanidades; Ciencias; Ciencias de la Salud; Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura)" **No aceptada.**

2.- Art. Dos. 2. Párrafo 1

Adición: "...afines. El número de las comisiones creadas garantizará, de acuerdo con los usos y costumbres de cada área de conocimiento, la evaluación adecuada de los méritos aportados en las solicitudes.

El número..." **No aceptada.**

3.- Adición: "...el número, no inferior a 20, y la denominación..." **Parcialmente aceptada.**
Aparecen relacionadas las 21 comisiones en el Anexo 1

4.- Modificación: Sustituir, "La Dirección de ANECA" por "ANECA" **No aceptada.**

5.- Modificación: Sustituir, "anualmente" por "cada dos años" **Aceptada.**

6.- Art. Dos. 3. Párrafo 1

Adición: "...una lista de posibles miembros, elegidos por sorteo..." **Parcialmente aceptada,**
aunque no nos satisface. Ver Art. 4.

7.- Art. Tres. Párrafo 2

Modificación: Sustituir, "La mitad del total de miembros de cada Comisión serán catedráticos o catedráticas de universidad." **No aceptada.** **Se garantiza 1/3 de Titulares de Universidad o investigadores con categoría equivalente en cada comisión.**

8.- Art. Cuatro. 1. a. Párrafo 1

Modificación: Sustituir "Experiencia docente o investigadora..." por "Experiencia docente e investigadora..." **Aceptada. Se suprime esta referencia.**

9.- Modificación: Sustituir "Para pertenecer a las comisiones, los catedráticos o catedráticas de universidad deberán haber obtenido el reconocimiento de al menos dos periodos de actividad investigadora de acuerdo con las previsiones del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, de retribuciones del profesorado universitario, y los profesores o profesoras titulares de universidad deberán estar en posesión de al menos uno de dichos periodos." **No aceptada.**

10.- Adicción: "...últimos 10 años.

El personal investigador perteneciente a los centros públicos de investigación deberá tener la acreditación correspondiente a TU o CU." **No aceptada.**

Incorporan una nueva redacción para establecer los mismos requisitos mínimos en cuanto a la evaluación de la actividad investigadora para que los miembros de los OPIS y de los cuerpos docentes.

11.- Art. Cuatro. 3. Párrafo 1

Modificación: Sustituir "procurará" por "garantizará". **No aceptada.**

12.- Art. Cinco. Párrafo 1

Modificación: "El Director de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación nombrará al Presidente y al Secretario de cada Comisión de entre los miembros seleccionados por el Consejo de Universidades. El Presidente será elegido por los miembros de cada Comisión" **No aceptada.**

13.- Art. Seis. Párrafo 1

Modificación: Sustituir "... El Consejo Rector de ANECA..." por "... El Consejo de Universidades..." **No aceptada. Todavía no se sabe cuál será la estructura organizativa de ANECA; pero suponen que tendrá un Consejo Rector.**

14.- Art. Seis. 3. Párrafo 1

Modificación: Sustituir "... El Director de la ANECA..." por "... El Consejo de Universidades..." **No aceptada.**

15.- Art. Nueve. 2.

Supresión: "A propuesta de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, podrán ser designados como miembros de la misma Comisión para otro periodo inmediato una sola vez consecutiva, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional primera." **No aceptada.**

16.- Art. Nueve. 3.

Modificación: "... a través de medios informáticos con las debidas garantías, sin necesidad de una presencia física en la sede de ANECA. La constitución de cada Comisión se realizará en su primera reunión presencial..." **Aceptada**

17.- Art. Once. 2.

Sustitución: "Quedarán eximidos del requisito de pertenecer al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad y obtengan, con carácter previo a la solicitud de la acreditación, el informe positivo de su actividad docente e investigadora del Consejo de Universidades. La exención a la que se refiere este apartado se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca el reglamento por el que se ha de regir el Consejo de Universidades." **No aceptada. Consideramos que no debe ser la ANECA quien exima de requisitos para sus propias evaluaciones.**

18.- Art. Doce. 1.

Adición: "... reasignación. Previa audiencia y acuerdo del interesado." **Parcialmente aceptada, consideran que con dar audiencia es bastante.**

19.- Art. Doce. 2. a)

Supresión: "...con objeto de que las comisiones puedan evaluar la calidad y el impacto de sus trabajos en su área de especialización..." **No aceptada.**

20.- Adición: "...internacional, teniendo en cuenta los usos y costumbres de cada ámbito científico..." **Propondrán una redacción que recoja esta idea. Parcialmente aceptada**

21.- Art. Doce. 2. b)

Supresión: "...Excepcionalmente, aquellos solicitantes que acrediten resultados de investigación muy relevantes, tanto en cantidad como en calidad, podrán obtener la acreditación sin tener el tiempo mínimo de experiencia docente que se establezca..." **No aceptada. La nueva redacción mantiene la exención de los méritos obligatorios de docencia para investigadores y para profesores de universidades no españolas.**

22.- Art. Doce. 3.

Supresión: "...Estos méritos serán tenidos en cuenta en el caso de insuficiencias compensables en actividad investigadora y/o actividad docente..." **No aceptada.**

23.- Art. Trece. 5. Párrafo 2

Supresión: "...No obstante, emitirá informe sobre el resultado provisional de la evaluación indicando si procedía o no la acreditación. En estos supuestos será de aplicación lo previsto en el apartado 7 de este artículo..." **Aceptada.**

24.- Art. Trece. 7.

Sustitución: "...dieciocho meses..." por "...doce meses..." **No aceptada.**

25.- Art. Catorce. 8 bis.

Adición: "6. Se podrá solicitar la intervención de una comisión de conciliación previa a la interposición del recurso de alzada ante la presidencia del Consejo de Universidades..."

La comisión de conciliación está compuesta por tres expertos independientes, de los que uno podrá ser propuesto por el interesado. En el caso de proponer a un experto, el interesado deberá hacerlo constar en su escrito de interposición.

Es condición que los miembros de la comisión de conciliación no hayan participado como evaluadores en la convocatoria en curso, debiendo pertenecer al área de evaluación.

Los expertos de la comisión de conciliación deberán cumplir los mismos requisitos para ser evaluador.

La comisión de conciliación actuará siempre con la presencia de sus tres miembros y sus decisiones se adoptarán por mayoría. Si el interesado optase por desistir de nombrar a un experto, la ANECA designará un evaluador de oficio." **No aceptada.**

26.- Art. Quince. Párrafo 1

Adición "...universitaria y Profesores Contratados Doctores Fijos..." **No aceptada.**

27.- Dieciocho. Se modifica el Anexo, ANEXO. A. 1.

Supresión "... (si no se alegan como méritos de actividad docente)..." **No aceptada.**

**28.- Dieciocho. Se modifica el Anexo,
ANEXO. A. 2.**

Supresión "... (si no se alegan como méritos de actividad investigadora)..." **No aceptada.**

**29.- Dieciocho. Se modifica el Anexo,
ANEXO. A. 2.**

Sustitución "destacables" por "constatables". **No aceptada.**

30.- Dieciocho. Se modifica el Anexo,

Modificación. "...Se propone añadir a la tabla para la acreditación al Cuerpo de Catedráticos de Universidad la siguiente opción..." **No aceptada.** Esta enmienda se planteó en uno de los borradores iniciales y planteaba un tratamiento igual para una docencia excepcional y una investigación excepcional. En el nuevo texto debería ser C y A.

	Investigación	Docencia	Transferencia/Act. Prof.	Gestión
Calificación Mínima	C, D		A	

31.- Supresión "...Suprimir la letra E³ de la segunda columna, segunda fila" **No aceptada.**

32.- Dieciocho. Se modifica el Anexo,

Modificación. "...Se propone añadir a la tabla para la acreditación de Profesores Titulares de Universidad la siguiente opción..." **No aceptada.** Esta enmienda se planteó en uno de los borradores iniciales y planteaba un tratamiento igual para una docencia excepcional y una investigación excepcional. En el nuevo texto debería ser C y A.

	Investigación	Docencia	Transferencia/Act. Prof.	Gestión	Formación
Calificación Mínima	C, D		A		B

33.- Supresión "...Suprimir la letra E⁴ de la segunda columna, segunda fila" **No aceptada.**

34.- Disposición adicional primera. 3.

Modificación. "...En esta primera renovación podrá prorrogarse por un año hasta un máximo de la mitad de los miembros titulares y suplentes de las comisiones..." **No aceptada.**

35.- Disposición transitoria única. 1.

Modificación. "...Hasta el 30 de junio de 2015, las solicitudes que se presenten se resolverán de acuerdo con las previsiones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto..." **No aceptada.** **Se pretendía regular un periodo transitorio de 6 meses.**

36.- Disposición transitoria única. 3.

Modificación. "... Las reclamaciones pendientes de resolución en expedientes iniciados conforme a las previsiones anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto serán evaluadas por las nuevas comisiones de reclamaciones a partir del momento en que se constituyan, de acuerdo con lo establecido en el RD vigente cuando se presentó la solicitud ..." **No aceptada.**

37.- Modificación: "...a la entrada en vigor de este real decreto continuaran vigentes hasta que finalicen la tramitación de los expedientes iniciados con el anterior sistema de acreditación." **No aceptada.** **No se establece cuando finalizan sus trabajos las comisiones existentes y parece que las nuevas no podrán empezar a trabajar hasta que no se apruebe el Código Ético y realicen una declaración jurada como se establece en el artículo 8.2 del RD.**

Disposición final primera.

38.- Modificación: "...la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación elaborará, a propuesta de aquellas, los umbrales..." **No aceptada.**

39.- Modificación: "...actividad docente, velando por la adecuada homogeneidad entre los distintos ámbitos científicos. El documento será aprobado por la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, previa negociación en la Mesa Sectorial de Universidades..." **No aceptada.**

40.- Modificación: "...Dicha información, que debe facilitar la autoevaluación del solicitante, aparecerá desglosada en méritos obligatorios, méritos complementarios y méritos específicos para la acreditación como catedrático y profesor titular de universidad..." **No aceptada.**

41.- Adición: "... actividad docente. Que se publicarán en el BOE..." **Aceptada**